

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0036

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1900064880001
DIRECCIÓN:	CALLE CUENCA ENTRE ELOY ALFARO Y 12 DE FEBRERO
TELÉFONO	0968586424
CIUDAD – PROVINCIA:	GUALAQUIZA - MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	megaconnection_15@hotmail.com / info@megaconnection.net

1.2 REGISTRO:

La señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA**, mantiene un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 07 de noviembre de 2017 e inscrito en el Tomo 127 a Fojas 12741 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1841-M del 17 de julio de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227 del 13 de julio de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación

del inicio de operaciones del sistema de Acceso a internet, a nombre de la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)7. CONCLUSIONES.

(…)

- *El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5470-5725 MHz, del prestador de servicio, no se encuentran registrados en la ARCOTEL. (…)*

- *El prestador de servicio **no cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009.*

- Disponer de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.*

- Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*

- Publicar Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet. (…)*

- *El prestador no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión. (…)*”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

- Anexo 2

“(...) OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET Son obligaciones del Proveedor:

9. Habilitar en su página Web un hipervínculo a la página www.arcotel.gob.ec (...).”

(...).”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquiera otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0035 de 25 de abril de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019 de 06 de marzo de 2024**, emitido en contra de la señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227 del 13 de julio de 2018**, acto de inicio que fue notificado el 06 de marzo de 2024.

b) La señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004434-E de 15 de marzo de 2024.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0053 de 21 de marzo de 2024, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar lo manifestado por la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA mediante trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-003914-E y ARCOTEL-DEDA-2024-004434-E, en lo relativo al registro de enlaces y con relación al Link de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec, (se revisó el vínculo en la sección links de interés, el mismo no dirige a la página de ARCOTEL). que fueron reportados como incumplimiento en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227 y el memorando ARCOTEL-CZO6-2023-01924-M, análisis que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de ocho (8) días; (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0035 de 15 de abril de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019 de 06 de marzo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1227** de 13 de julio de 2018, respecto a que señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA** ha iniciado operaciones con características diferentes a las autorizadas.*

*La señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004434-E de 15 de marzo de 2024, manifestando lo siguiente:*

*“(...) Como alcance al trámite ARCOTEL-DEDA-2024-003914-E y en atención a lo indicado mediante oficio **ARCOTEL-CZ-06-2024-0147-OF**, la misma que hace referencia al asunto **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ARCOTEL-CZO6-AIPAS2024 0019**, me permito comunicarle y adjuntarle lo siguiente:*

- Oficio ARCOTEL-CTDE-2024-0295-OF con la aprobación de los registros de enlaces PUNTOS –MULTIPUNTOS.
- Copia de los registros

Cabe mencionar que en el ejercicio de mi defensa que de acuerdo al artículo 130 de la LOT para los fines de la graduación de las sanciones, si en el caso las hubiera, a ser impuestas o su subsanación se considerara las siguientes circunstancias atenuantes (...)”

Con providencia P-CZO6-2024-0053 de 21 de marzo de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar lo manifestado por la señora CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA mediante trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-003914-E y ARCOTEL-DEDA-2024-004434-E, en lo relativo al registro de enlaces y con relación al Link de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec, (se revisó el vínculo en la sección links de interés, el mismo no dirige a la página de ARCOTEL). que fueron reportados como incumplimiento en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227 y el memorando ARCOTEL-CZO6-2023-01924-M, análisis que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de ocho (8) días; (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-0578-M de 01 de abril de 2024, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0136 de 27 de marzo de 2024 con los resultados de las verificaciones realizadas:

“(...)”

4. VERIFICACION TECNICA

El día 27 de marzo de 2024, el suscrito Ing. Ramiro Hurtado, procedió a revisar los registros de ARCOTEL y la página web: <https://www.megaconnection.net>, perteneciente al

prestador CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA., obteniendo los siguientes resultados:

- En lo relativo al registro de enlaces mencionados en el ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019, que refieren al párrafo 5 de las conclusiones del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227 de 13 de julio de 2018.
- En el punto 2 del trámite ARCOTEL-DEDA-2024-003914-E, se indica:

“..que mediante número de trámite ARCOTEL-DEDA-2024-002381-E a través de mi portador la empresa Nedetel, se han ingresado para el registro (3) TRES enlaces PUNTO-MULTIPUNTOS desde mi nuevo NODO principal el mismo que fue modificado y YA fue aprobado por Arcotel, estos ingresos No se habían realizado por que la modificación que solicite se me demoro más de un año en trámite en Arcotel, por ende necesitaba que esté aprobada la actualización del nodo para hacer el ingreso de los PUNTOS – MULTIPUNTOS.”; al respecto:

- Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-004434-E, la señora CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA adjunta el Oficio ARCOTEL-CTDE-2024-0295-OF con la aprobación de los registros de enlaces PUNTOS -MULTIPUNTOS (los cuales concuerdan con los enlaces de la red de acceso establecidos en el informe ITCZO6- C-2018-1227 de 13 de julio de 2018).
- En lo relativo al Link de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec, en la página <https://www.megaconnection.net>, cuenta con el hipervínculo operativo.

5. CONCLUSIONES

- El prestador CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA:
 - Ha registrado ya los enlaces de la red de acceso mencionados en el informe IT-CZO6-C-2018-1227 de 13 de julio de 2018.
 - Posee activa su página web <https://www.megaconnection.net>, misma que cuenta con un Hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec; es decir cumple con la obligación establecida en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009.
 - Ha corregido los incumplimientos que fueron reportados como tales en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1227. (...)

Del informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1227** de 13 de julio de 2018 producto del cual se inició el presente procedimiento administrativo a la señora **CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA** que posee un título habilitante de Servicio de Acceso a Internet, donde se realizó una verificación del inicio de operaciones de su servicio, en la cual se concluyó que existían varios incumplimientos como: operar con enlaces no registrado, no contar con el hipervínculo en la página web y no tener registro su contrato de adhesión, a lo largo de la actuación previa y el procedimiento administrativo se a evidencia que la administrada ha procedido a subsanar los mismos, esto se puede evidenciar con los informes Nro. IAP-CZO6-2024-0011 respecto del contrato de adhesión y con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0136 de 27 de marzo de 2024, respecto a que ya cuenta

con los enlaces registrado y cuenta con el hipervínculo en la página web, esto es, ha corregido su conducta infractora previo a la imposición de la sanción.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente PAS pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De lo indicado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a la presente fecha la señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA**, ha corregido su conducta esto es ha subsanado el hecho. Por lo que SI cumple el atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los

usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre inicio de operaciones de un sistema en sus parámetros técnicos de operación.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

*En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar

la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019 de 06 de marzo de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en los numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 9 del anexo 2 de la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0035 de 15 de abril de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 9 del anexo 2 de la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y

artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019 de 06 de marzo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0035 de 25 de abril de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0019 de 05 de marzo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA** en el incumplimiento lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 9 del anexo 2 de la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la señora **CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, a la señora **CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA**,, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su

Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora **CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA**,; en la dirección de correo electrónico: megaconnection_15@hotmail.com y info@megaconnection.net, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de mayo de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2